

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Conjunto Residencial Entre Lagos. Demandado: Shirley Piedrahita Ríos. Rad. 2020-00470. Abg. Julián Moreno Andrés Ariza. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y el memorial allegado en termino por el apoderado de la parte demandante, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 19 de Octubre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104
Radicación No. 2020-00470
Jamundí, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil
Veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 1033 del 01 de Octubre de 2.020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por Conjunto Residencial Entre Lagos, por intermedio de apoderado judicial, contra Shirley Piedrahita Ríos, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el juzgado ha considerado lo siguiente:

Se le pidió a la parte demandante, darle precisión y claridad a lo pretendido, sugiriendo enumerar las mismas, a fin de dar cumplimiento a los requisitos formales de la demanda. No obstante, la judicatura advierte que la parte interesada incurre nuevamente en el defecto, pues no identifica cada una de las cuotas de administración adeudadas, sin ningún literal o numeral. Lo anterior, a consideración de éste despacho de suma importancia para ubicarse en lo pretendido, y consecuentemente para librar un mandamiento claro y preciso.

Advirtió la judicatura en la providencia inadmisoria al abogado de la parte interesada, que en el numeral 01 del acápite de pretensiones, de manera incongruente con el título ejecutivo allegado, que se pedía librar mandamiento de pago en contra se las personas de ROBERTO FERRO SUAREZ y ANA MARIA OSPINA GONZALEZ, teniendo en cuenta, que la ejecución se encuentra dirigida a la señora SHIRLEY PIEDRAHITA RIOS. No obstante, la parte interesada no corrigió el particular, tampoco explico algo sobre lo señalado, como se puede evidenciar en el numeral “**PRIMERO**” del acápite de pretensiones.

Por otro lado, se le instó a la parte interesada precisar e individualizar el cobro de los intereses moratorios pretendidos mes a mes, requerimiento que a juicio de éste despacho, fue atendido de manera regular, en el entendido que se pretende el cobro de dichos intereses desde el 01 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de la misma anualidad, sobre la cuota adeudada del mes de Enero de 2020, debiendo ser, desde el 01 de Febrero de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y así, por los demás intereses adeudados. Se advierte además, que se ésta incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses, pues se ésta liquidando éste, el correspondiente al mes de Marzo de 2020, por ejemplo, sobre el valor acumulado de \$ 578.000.00 mcte., debiendo ser, únicamente, sobre el valor de cada cuota de la cuota de administración dejada de pagar.

Y, por último, respecto de la cuantía del asunto, se le pidió a la parte ejecutante ajustar la misma, a lo normado por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., lo que pasó por alto completamente, pues reitera advirtiendo que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuando, lo que espera la instancia que se exprese, es la suma dineraria del total de las pretensiones, que debe obtener del capital y los intereses al tiempo de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora no subsano en forma satisfactoria lo solicitado por este recinto judicial, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la demanda.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

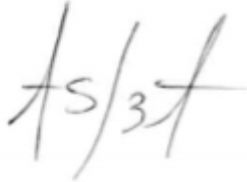
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE LAGOS** contra **SHIRLEY PIEDRAHITA RIOS**, por no haber sido subsanada en la forma indicada por ésta Judicatura.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Conjunto Residencial Entre Lagos. Demandado: Jesika Lucia Huertas Triana y Juan Miguel Valencia Cuellar. Rad. 2020-00469. Abg. Julián Moreno Andrés Ariza. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y el memorial allegado en termino por el apoderado de la parte demandante, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 19 de Octubre de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095
Radicación No. 2020-00469

Jamundí, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 1032 del 01 de Octubre de 2.020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE LAGOS, por intermedio de apoderado judicial, contra JESIKA LUCIA HUERTAS TRIANA y JUAN MIGUEL VALENCIA CUELLAR, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el juzgado ha considerado lo siguiente:

Se le pidió a la parte demandante, darle precisión y claridad a lo pretendido, sugiriendo enumerar las mismas, a fin de dar cumplimiento a los requisitos formales de la demanda. No obstante, la judicatura advierte que la parte interesada reincide en el defecto, pues no identifica cada una de las cuotas de administración adeudadas, sin ningún literal o numeral. Lo anterior, a consideración de éste despacho de suma importancia para ubicarse en lo pretendido, y consecuentemente para lograr librar una orden compulsiva de pago clara y precisa.

Por otro lado, se le instó a la parte interesada precisar e individualizar el cobro de los intereses moratorios pretendidos mes a mes, requerimiento que a juicio de éste despacho, fue atendido de manera regular, en el entendido que se pretende el cobro de dichos réditos desde el mes de Octubre de 2019, fecha en la cual, los ejecutados entraron en mora y en lo sucesivo. Sin embargo, se realiza el computo de éstos intereses de manera inadecuada, debiéndose comprender que, si la mora tiene origen en el mes de Octubre de 2019, por el impago de la cuota de administración de ese mes, la mora se causaría únicamente sobre el capital de ésta cuota, y, a partir del 01 de Noviembre de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación, y así, de ésta manera por los meses subsiguientes. Además, se advierte ésta vez, que se ésta incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses, pues se ésta liquidando éste, correspondiente al mes de Octubre por ejemplo, sobre el valor acumulado de \$3.644.000 mcte., debiendo ser, exclusivamente, sobre el valor de cada cuota de administración dejada de pagar.

Y, por último, respecto de la cuantía del asunto, se le pidió a la parte ejecutante ajustar la misma, a lo normado por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., lo que pasó por alto completamente, pues reitera advirtiendo que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuando, lo que espera la instancia que se exprese, es la suma dineraria, que debe obtener del capital y los intereses al tiempo de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora no subsano en forma satisfactoria lo solicitado por este recinto judicial, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la demanda.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

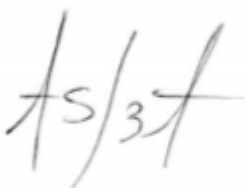
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE LAGOS** contra **JESIKA LUCIA HUERTAS TRIANA** y **JUAN MIGUEL VALENCIA CUELLAR**, por no haber sido subsanada en la forma indicada por ésta Judicatura.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Octubre 19 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/1022
INTERLOCUTORIO No. 1097
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por JAIME FERNANDO TREJOS BAENA actuando a través en nombre propio, contra ODILIA CAICEDO VARON.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

JAIME FERNANDO TREJOS BAENA , presentó demanda en contra de la señora ODILIA CAICEDO VARON, con fundamento en un título valor representado en una pagare a la orden por valor de \$16.700.000,00, suscrito por la demandada el día 06 de febrero de 2017, con el objeto de que se ordenase a éste la cancelación del saldo insoluto del capital por valor de \$16.700.000,00, más los correspondientes intereses de plazo y de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.034 de fecha 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma pedida por el demandante.

Por solicitud de las partes, mediante interlocutorio No. 480 de fecha 11 de marzo de 2020, se dio por notificada por conducta concluyente a la demandada ODILIA CAICEDO, quien manifestó allanarse a la demanda, se suspendió la actuación hasta el 15 de marzo de 2020, indicando que transcurrido dicho término, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno, se reanudaría el proceso y por ello el proceso pasó para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó una letra de cambio, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo

671 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ODILIA CAICEDO VARON y en favor de JAIME FERNANDO TERJOS BAENA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

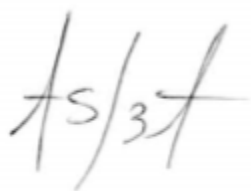
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

